

RESOLUCIÓN No. 052 DE 2023

(23 de Junio de 2023)

Expediente No. 319-A.A. 2023 - 08

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SOBRE
LOS FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS 319-8352,319-28641,319-
28642,319-28643,319-28644,319-28645.**

**EL REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DEL CÍRCULO DE SAN GIL (SDER)**

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial de las conferidas por la Ley 1579
del 2012 y Ley 1437 del 2012

ANTECEDENTES

Que el día 11 de Mayo del año 2023, la señora MARIA ELMA RIOS CHAPARRO, radicó
ante esta oficina Solicitud de corrección, a saber:

*"...EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA # 319-8352 APARECE
ÚNICAMENTE 2 ANOTACIONES, DEBIENDO APARECER LA ANOTACIÓN DEL
JUICIO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE PEDRO AGUSTÍN RÍOS CARVAJAL Y LA*

RESOLUCIÓN No. 052 DEL 23 DE JUNIO DE 2023: EXPEDIENTE N° 319 – A.A. 2023-08 F.M.I. No 319-8352. Pág. 02/12

*CAUSANTE MARÍA JOSEFA CHAPARRO DE RÍOS QUE FUE AUTORIZADA N LA
NOT 2DA DE SAN GIL, Y QUE CONSTA EN E.P. #740 DEL 30 DE ABRIL /2010.
DONDE SE LE ADJUDICO DICHO PREDIO."*

Mediante oficio SNR3192023EE00713, de fecha 12 de mayo de 2023 se le da respuesta a la solicitud de corrección, donde se le informa que para dar trámite a su petición, se hace necesario adelantar una actuación administrativa conforme con el 59¹ de la Ley 1579 de 2012, tendiente a establecer la situación jurídica del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 319-8352 con el fin de ajustar el Folio a su realidad jurídica.

El despacho procedió a realizar el estudio del folio en cuestión, a saber, 319-8352, respecto de su tradición del predio ubicado en la carrera 5 No.15-09 del Municipio de San Gil, el cual a la fecha consta de tres anotaciones, nació a la vida jurídica con la Escritura Pública número 150 del 16 de Abril de 1946 otorgada en la Notaria Segunda de San Gil, contentiva de la venta por parte del señor PARRA CLEMENTE a favor del señor PEDRO AGUSTÍN RÍOS, en la anotación dos se encuentra registrado Reglamento de Propiedad Horizontal, mediante Escritura Pública Número 2069 del 15 de octubre de 1994, corrida

¹ ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa

en la Notaria Segunda de San Gil, del cual nacieron los Folios 319-28641, 319-28642, 319-28643, 319-28644, 319-28645, los cuales cuentan con tres anotaciones correspondientes a venta de derechos y acciones y adjudicación en sucesión de los señores RIOS CARVAJAL PEDRO AGUSTIN Y CHAPARRO DE RIOS MARIA JOSE, producto del estudio del título antes mencionado se pudo determinar que con ocasión a la extinción del reglamento de propiedad horizontal, acto materializado mediante escritura número 1457 del 15-06-2011, otorgada en la Notaría Primera de San Gil, se omitió en dicho momento trasladar dichas anotaciones al folio matriz, es decir, al folio de matrícula inmobiliaria 319-8352.

En razón a lo anterior este despacho mediante Auto de fecha 25 de Mayo del año 2023 dio inicio a actuación administrativa a fin de establecer la real situación jurídica del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 319-8352, el Estatuto de Registro, consagra como uno de sus principios el de "Especialidad", en su artículo 3² literal b, el cual consiste a que a cada inmueble se le asignará una matrícula inmobiliaria en la cual se consignará de manera cronológica toda la historia jurídica, principio que guarda armonía con el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012³, el cual consagra en que la finalidad del folio de matrícula inmobiliaria es que este exhiba en todo momento su estado jurídico, finalidad que no ha venido cumpliendo los folios objeto de revisión, a saber, 319-8352, pues como se expresó en párrafos anteriores es procedente realizar modificaciones o ajustar el folio de acuerdo a los títulos inscritos de tal suerte que se ajusten a la realidad

² Artículo 3°. *Principios*. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

b) *Especialidad*. A cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz;

³ Artículo 49. *Finalidad del folio de matrícula*. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

y en consecuencia publiciten su verdadera situación jurídica, para lo cual se decretaron como pruebas las siguientes:

1. Copia de la Escritura Pública número 654 del 21 de abril de 2009, corrida en la Notaria Segunda de San Gil.
2. Copia de la Escritura Pública Número 795 del 19 de mayo de 2009, corrida en la Notaria Segunda de San Gil.
3. Copia de la Escritura Pública Número 740 del 30 de abril de 2010, otorgada en la Notaria Segunda de San Gil.
4. Copia de los folios de matrículas inmobiliarias 319-28641,319-28642,319-28643,319-28644,319-28645 y 319-8352.

El Estatuto de Registro, consagra como uno de sus principios el de “Especialidad”, en su artículo 3 literal b, el cual consiste a que a cada inmueble se le asignará una matrícula inmobiliaria en la cual se consignará de manera cronológica toda la historia jurídica, principio que guarda armonía con el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012⁴, el cual consagra que la finalidad del Folio de Matrícula Inmobiliaria es que este exhiba en todo momento su estado jurídico, finalidad que no ha venido cumpliendo el Folio objeto de revisión, a saber, 319-8352, pues como se expresó en párrafos anteriores es procedente realizar modificaciones o ajustar a los mismos, de acuerdo a los títulos inscritos de tal suerte que se ajuste a la realidad y en consecuencia publiciten su verdadera situación jurídica.

⁴ Artículo 49. *Finalidad del folio de matrícula.* El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas y habiéndose surtido toda la etapa procesal que consagra la Ley 1437 de 2011, llega el momento de resolver la presente Actuación Administrativa y tomar la decisión que en derecho corresponda y sin perder de vista lo reglado por el Estatuto de Registro, Ley 1579 de 2012.

Uno de los objetivos del registro inmobiliario es dar publicidad a los instrumentos públicos registrados sobre los bienes raíces y revestirlos de mérito probatorio, esto de conformidad al artículo 2 literal b y c de la ley 1579 del 2012⁵, lo cual con lleva a que las oficinas de registro al momento de proceder a inscribir un documento lo someta en primera instancia a un estudio jurídico a fin de verificar que el mismo se ajuste a la norma que lo regule e inscribirlo en el folio correspondiente, esto permite brindar seguridad jurídica al reflejarse en el correspondiente certificado la real situación del predio y que el mismo sea oponible a terceros, ello de conformidad al literal e del artículo 3 ibídem.

Para el caso que hoy ocupa el despacho producto del estudio del folio en cuestión, a saber; 319-8352, respecto de su tradición el predio ubicado en la carrera 5 No. 15-09 del Municipio de San Gil, el cual a la fecha consta de tres anotaciones, nació a la vida jurídica con la Escritura Pública número 150 del 16 de Abril de 1946 otorgada en la Notaria Segunda de San Gil, contentiva de la venta por parte del señor PARRA CLEMENTE a favor del señor PEDRO AGUSTÍN RÍOS, en la anotación dos se encuentra registrado Reglamento de Propiedad Horizontal, mediante Escritura Pública Número 2069 del 15 de

⁵ Artículo 2°. *Objetivos.* El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil; b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces; c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

octubre de 1994, corrida en la Notaria Segunda de San Gil, del cual nacieron los Folios 319-28641,319-28642,319-28643,319-28644,319-28645, los cuales cuentan con tres anotaciones correspondientes a venta de derechos y acciones y adjudicación en sucesión de los señores RIOS CARVAJAL PEDRO AGUSTIN Y CHAPARRO DE RIOS MARIA JOSE, producto del estudio del título antes mencionado se pudo determinar que con ocasión de la extinción del reglamento de propiedad horizontal, acto materializado mediante escritura número 1457 del 15-06-2011, otorgada en la Notaría Primera de San Gil, se omitió en dicho momento trasladar dichas anotaciones al folio matriz, es decir, al folio de matrícula inmobiliaria 319-8352, dichas anotaciones, son a saber,

1. Escritura Pública número 654 del 21 de abril de 2009, corrida en la Notaria Segunda de San Gil, contentiva del acto COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES SUCESIÓN ILÍQUIDA de PEDRO AGUSTIN RIOS CARVAJA Y MARIA JOSEFA CHAPARRO DE RIOS, quedando como titular de dominio incompleto la señora MARIA ELMA RIOS CHAPARRO.
2. Escritura Pública Número 795 del 19 de mayo de 2009, corrida en la Notaria Segunda de San Gil, contentiva del acto COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES SUCESIÓN ILÍQUIDA de PEDRO AGUSTIN RIOS CARVAJA Y MARIA JOSEFA CHAPARRO DE RIOS, quedando como titular de dominio incompleto la señora MARIA ELMA RIOS CHAPARRO.
3. Escritura Pública Número 740 del 30 de abril de 2010, otorgada en la Notaria Segunda de San Gil, contentiva del acto adjudicación en sucesión de PEDRO AGUSTIN RIOS CARVAJA Y MARIA JOSEFA CHAPARRO DE RIOS, quedando como titular del derecho real de dominio la señora MARIA ELMA RIOS CHAPARRO.

En su momento y con ocasión de la extinción del reglamento de propiedad horizontal, se omitió trasladar las anotaciones que se registraron en los folios que habían nacido

producto del reglamento de propiedad horizontal al folio matriz, a saber, 319-8352, por lo anterior se hace necesario subsanar dicha omisión y en consecuencia se dispondrá al ajuste del folio a la voluntad y los actos contenidos en los títulos inscritos, de tal suerte que para ajustar el folio se hace necesario, correr la anotación 03 con el fin de incluir como anotación 03 la Escritura Pública Número 654 del 21 de abril de 2009, otorgada en la Notaria Segunda de San Gil, contentiva de COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES SUCESIÓN ILÍQUIDA de PEDRO AGUSTIN RIOS CARVAJA Y MARIA JOSEFA CHAPARRO DE RIOS, quedando como titular de dominio incompleto la señora MARIA ELMA RIOS CHAPARRO, como anotación 04 la Escritura Pública Número 795 del 19 mayo de 2009, corrida en la Notaria Segunda de San Gil, contentiva del acto COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES SUCESIÓN ILÍQUIDA de PEDRO AGUSTIN RIOS CARVAJA Y MARIA JOSEFA CHAPARRO DE RIOS e incluir como anotación 05 la Escritura Pública Número 740 del 30 de abril de 2010, otorgada en la Notaria Segunda de San Gil, contentiva del acto adjudicación en sucesión de PEDRO AGUSTIN RIOS CARVAJA Y MARIA JOSEFA CHAPARRO DE RIOS, quedando entonces como anotación 06 la Escritura Pública Número 1457 del 15 de junio de 2011, otorgada en la Notaria Primera de San Gil, contentiva del acto de CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES EXTINCIÓN PROPIEDAD HORIZONTAL.

Corolario de lo anterior se enmendara el desatino que en otrora incurriera esta seccional, en tal sentido abra de ajustarse a la realidad jurídica el folio en cuestión, es decir 319-8352, ya que la tradición que están publicitando el Folio en cuestión no están cumpliendo con lo establecido en el artículo 29⁶ del Estatuto de Registro, y como quiera que lo que ha venido publicitando el folio no corresponde a la realidad jurídica y voluntad de las

⁶ **ARTÍCULO 29. TÍTULO ANTECEDENTE.** Para que pueda ser inscrito en registro cualquier título, se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho real respectivo, mediante la cita del título antecedente, la matrícula inmobiliaria o los datos de su registro, si al inmueble no se le ha asignado matrícula por encontrarse inscrito en los libros del antiguo sistema. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito.

partes, para lo cual y previo surtimiento de la presente actuación administrativa como ya se dijo en líneas anteriores, se dispondrá a realizar todas las correcciones antes mencionadas en el Folio 319-8352 esto es que abra de ajustarse a la realidad jurídica del folio en cuestión, es decir 319-8352, para lo cual se dispondrá trasladar las anotaciones 2, 3 y 4 de los folios segregados 319-28641,319-28642,319-28643,319-28644,319-28645 al Folio Matriz 319-8352 en orden cronológico, por lo tanto se correrá la anotación 03, del mismo quedando esta como anotación número 6 siendo esta la perteneciente a la Escritura Pública Número 1457 del 15 de junio de 2011, otorgada en la Notaria Primera de San Gil, contentiva del acto de CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES EXTINCIÓN PROPIEDAD HORIZONTAL.

En tal sentido y con el ánimo de que el folio se ajuste al artículo 49 del Estatuto de Registro (Finalidad del folio de matrícula inmobiliaria), ello es, que cumpla con su cometido, el cual no es otro, que exhiba en todo momento su verdadera situación jurídica, ello en concordancia con los artículos 46 y 47 de *ibídem*⁷, es decir, que sus asientos registrales revistan mérito probatorio y sea oponible frente a terceros, en ese orden de ideas, se hace necesario por medio de la presente actuación administrativa ajustar el folio a la verdad jurídica.

El artículo 59⁸ inciso cuarto de la ley 1579 del 2012 le indica a las oficinas de registro de instrumentos públicos la forma para enmendar errores que modifiquen la situación

⁷ Artículo 46. *Mérito probatorio.* Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Artículo 47. *Oponibilidad.* Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro.

⁸ Corrección de Errores y Actuaciones Administrativas

Artículo 59. *Procedimiento para corregir errores.* Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcanabogad20

jurídica de un predio y que hayan sido publicitados, previo el trámite establecido en el C.P.A. y de lo C.A esto es, mediante actuación administrativa, habiéndose ya cumplido este ritual el despacho procederá a enmendar los yerros que presentan el folio de matrícula inmobiliaria 319-8352.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Inclúyase como anotación número 03 el acto de COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES SUCESIÓN ILÍQUIDA de PEDRO AGUSTIN RIOS CARVAJA Y MARIA JOSEFA CHAPARRO DE RIOS, contenido en la escritura pública número 654 del 21 de abril de 2009, corrida en la Notaria Segunda de San Gil, en el F.M.I. 319-8352.

ARTICULO SEGUNDO: Inclúyase como anotación número 04 el acto de COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES SUCESIÓN ILÍQUIDA de PEDRO AGUSTIN RIOS CARVAJA Y MARIA JOSEFA CHAPARRO DE RIOS, contenido en la

A
s de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

De San Gil - Santander

Dirección: Calle 14 N° 9-55

Teléfono: 724 35 86 – 724 36 54

E-mail: ofiregissangil@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA – PO– 02– FR – 22

03 – 12 – 2020

escritura pública número 795 del 19 de mayo de 2009, corrida en la Notaria Segunda de San Gil, en el F.M.I. 319-8352.

ARTICULO TERCERO: Inclúyase como anotación número 04 el acto DE ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN DE PEDRO AGUSTIN RIOS CARVAJA Y MARIA JOSEFA CHAPARRO DE RIOS, contenido en la escritura pública número 740 del 30 de abril de 2010, otorgada en la Notaria Segunda de San Gil, en el F.M.I. 319-8352.

ARTÍCULO CUARTO: Córrase la anotación 03 correspondiente a la CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES EXTINCIÓN PROPIEDAD HORIZONTAL, perteneciente a la Escritura Pública Número 1457 del 15 de junio de 2011, otorgada en la Notaria Primera de San Gil, con el fin de incluir como anotación 3, 4 y 5 los actos mencionados en los artículos anteriores, quedando así:

- **ANOTACIÓN NÚMERO 03** CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 654 DEL 21 DE ABRIL DE 2009, CORRIDA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE SAN GIL, CONTENTIVA DEL ACTO COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES SUCESIÓN ILÍQUIDA DE PEDRO AGUSTIN RIOS CARVAJA Y MARIA JOSEFA CHAPARRO DE RIOS, QUEDANDO COMO TITULAR DE DOMINIO INCOMPLETO LA SEÑORA MARIA ELMA RIOS CHAPARRO.
- **ANOTACIÓN NÚMERO 04** CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 795 DEL 19 DE MAYO DE 2009, CORRIDA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE SAN GIL, CONTENTIVA DEL ACTO COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES SUCESIÓN ILÍQUIDA DE PEDRO AGUSTIN RIOS CARVAJA Y MARIA JOSEFA CHAPARRO DE RIOS, QUEDANDO COMO TITULAR DE DOMINIO INCOMPLETO LA SEÑORA MARIA ELMA RIOS CHAPARRO.

- **ANOTACIÓN NÚMERO 05** CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 740 DEL 30 DE ABRIL DE 2010, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE SAN GIL, CONTENTIVA DEL ACTO ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN DE PEDRO AGUSTIN RIOS CARVAJA Y MARIA JOSEFA CHAPARRO DE RIOS, QUEDANDO COMO TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO LA SEÑORA MARIA ELMA RIOS CHAPARRO.
- **ANOTACIÓN NÚMERO 06** CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1457 DEL 15 DE JUNIO DE 2011, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE SAN GIL, CONTENTIVA DEL ACTO DE CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES EXTINCIÓN PROPIEDAD HORIZONTAL.

ARTICULO QUINTO: Insértese copia del presente proveído en los folios de matrículas inmobiliaria 319-28641,319-28642,319-28643,319-28644,319-28645 y 319-8352.

ARTICULO SEXTO: Notificar el proveído de la presente Resolución a La señora MARIA ELMA RIOS CHAPARRO, en la dirección Calle 15 N°. 5 – 06 de San Gil, teléfono 7244520.

ARTICULO SÉPTIMO: Remitir la presente Resolución a la oficina de comunicaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que se surta su publicación en la página web de la entidad, y la publicación en un diario oficial de circulación en la jurisdicción del predio.

ARTICULO OCTAVO: Realizar la publicación de la presente Resolución en la cartelera de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil.

ARTICULO NOVENO: Desbloquear los Folios de matrículas inmobiliaria 319-28641,319-28642,319-28643,319-28644,319-28645 y 319-8352.

ARTICULO DÉCIMO: Háganse las salvedades de ley.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de San Gil y el de Apelación ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en San Gil a los veintitrés (23) días del mes de Junio del año dos mil veintitrés (2023).

**LA REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE SAN GIL SANTANDER**



MARIA EUGENIA MUÑOZ ARIZA

Proyecto: Yessika Natalia Garnica Araque
Revisado: Jorge Iván Aparicio Mongui